



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220057800	Ejecutivo Singular	Abraham Varon Olarte	Aurelio Enrique Silva Pertuz, Emilsa Del Socorro De Oro De Silva	05/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230074500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luz Elena Rebolledo Castro	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220074700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	05/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230083300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Daniel Jose Cabrera Fraija	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230083300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Daniel Jose Cabrera Fraija	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220048100	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Lina Yancen Tinoco	05/09/2023	Auto Niega - Emplazar, Requiere Y Reconoce Personeria.
08001418901920230000100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Golondrina	Rolando Sanchez Osorio	05/09/2023	Auto Niega - Suspender Proceso

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Gloria Sofia Romero Oliver	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Gloria Sofia Romero Oliver	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220021200	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Otros Demandados, Fabian Alonso Niebles Ospino	05/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230069200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Orlando Enrique De La Hoz Montero	05/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230069200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Orlando Enrique De La Hoz Montero	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	05/09/2023	Auto Decreta - Pruebas

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220108200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Eva Otero Martinez	05/09/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920220041500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Helena Cardona Corrales	04/09/2023	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha 17 De Julio De 2023
08001418901920230071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noralba Ledesma Soto	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230077800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Fernando Miranda Hernandez, Luz Mary Hernandez Diaz	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230077800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Fernando Miranda Hernandez, Luz Mary Hernandez Diaz	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena, Gabriel Eduardo Consuegra Bolivar	05/09/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920210036400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Felipe Garcia Ospino	05/09/2023	Auto Decreta - Pruebas
08001418901920210035600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Monica Martinez Quintero	05/09/2023	Sentencia - Declara Probada Excepcion De Merito
08001418901920230006200	Ejecutivo Singular	Cootranalco E.U	Juan Jose Aguilar Campo	05/09/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220083800	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	05/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220014400	Ejecutivo Singular	Fintra S.A.	William Alberto Mantilla Solorzano	05/09/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230072600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Hernan Hernandez Diaz	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230072600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Hernan Hernandez Diaz	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220100400	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Constructora Naos Sas.	05/09/2023	Auto Niega - Requerir A Entidades Financieras Y Fiduciarias
08001418901920210002400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Yadira Elvira Polo Galindo, Jannette Lucia Palacio Hernandez	05/09/2023	Auto Decreta - Pruebas
08001418901920220091900	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez	05/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230013400	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Arnold Antonio Palma Navarro	05/09/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418901920230012900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jesus Medel Rudas Guette	05/09/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Luz De Dan Cordoba Copete, Lina Maria Velez Medina	05/09/2023	Auto Requiere - A Pagador
08001418901920230073300	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Juan Camilo Arango Montes	04/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230071900	Ejecutivo Singular	Yurley Sierra Peña	Armando Rafael Arrieta Mendoza	05/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230071900	Ejecutivo Singular	Yurley Sierra Peña	Armando Rafael Arrieta Mendoza	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220051700	Verbales De Minima Cuantia	Andres Eduardo Cedeño Cassiani	Juan Carlos Puche Camargo	04/09/2023	Auto Decide - Negar La Solicitud De Corrección Del Despacho Comisorio
08001418901920220094800	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Navarro Sibaja	Jose Hernan Cuervo Silva	05/09/2023	Auto Decreta - Pruebas

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6232e215-fa51-47c9-9f5c-271dfcc1ba67



RADICADO: 0800141890192023-00833-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA CC 72.302.991

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, en contra de DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, contra DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$39.031.426.00), por concepto de capital insoluto.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.848.605.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00833-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA CC 72.302.991

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa93b616c5216c69b4f0d2e9b7515d2a980d54263af0181fa79871fe5ac797**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00778-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
DEMANDADO: LUZ MERY HERNANDEZ DIAZ CC 45.482.265 Y FERNANDO MIRANDA HERNANDEZ CC 73.350.732

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ MERY HERNANDEZ DIAZ CC 45.482.265 Y FERNANDO MIRANDA HERNANDEZ CC 73.350.732, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9, contra LUZ MERY HERNANDEZ DIAZ CC 45.482.265 Y FERNANDO MIRANDA HERNANDEZ CC 73.350.732, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.196.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00778-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
DEMANDADO: LUZ MERY HERNANDEZ DIAZ CC 45.482.265 Y FERNANDO MIRANDA HERNANDEZ CC 73.350.732

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.000.354 y T. P. No. 227.623 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79443fea095244b3d903ef3ec74f5d108ccfb5195eb1092322f1e182f147f884**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b50ec15e2f0619d2541b6ac27fa961d923cc01da163266f6a4f5c1bf5719b**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00733-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MONTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO ARANGO MONTES, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), más los intereses de plazo e intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, esto es, 01 de agosto de 2023, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso¹; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2023 es de \$46.400.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente

¹ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RADICADO: 0800141890192023-00733-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MONTES

este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb873cb9b9682f5e2722d85e1bdc67cc039b1a0f9a5a37f23195a623981066d**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00726-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: HERNANDEZ DIAZ HERNAN JOSE CC 73546188

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871 – 3, mediante apoderado judicial, en contra de HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. 73546188, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871 – 3, contra HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. 73546188, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.090.977.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el 31 de octubre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00726-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: HERNANDEZ DIAZ HERNAN JOSE CC 73546188

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.628 y T. P. No. 344.621 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717566f9eac5c2ec6bb5e8b2aadd13734c643fe8f1227f3a58b96e6667aecfff**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00719-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURLEYS SIERRA PEÑA CC 22.645.835
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ARRIETA MENDOZA CC 72.295.396

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por YURLEYS SIERRA PEÑA mediante apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA y en contra de ARMANDO RAFAEL ARRIETA MENDOZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YURLEYS SIERRA PEÑA CC 22.645.835 y en contra de ARMANDO RAFAEL ARRIETA MENDOZA CC 72.295.396, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00719-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURLEYS SIERRA PEÑA CC 22.645.835
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ARRIETA MENDOZA CC 72.295.396

2

- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA con CC N° 1.140.829.621 y TP N° 275.058 del C.S. de la J. como apoderado judicial de YURLEYS SIERRA PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228239f1552a18dc291e9614d4485298616d2cd4e8a2f789e314a59e79e6dd0e**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra de NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte actora deberá aportar la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2572300d45a8917acd783ce8faf4c74e452a45829a6ea637c196c631c5cbf**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"
DEMANDADOS: ORLANDO DE LA HOZ MONTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM", mediante apoderado (a) judicial, en contra de ORLANDO DE LA HOZ MONTERO 8771259, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" contra ORLANDO DE LA HOZ MONTERO identificado (a) con CC No. 8771259 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de cambio adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"
DEMANDADOS: ORLANDO DE LA HOZ MONTERO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). STEFANY PADILLA VALEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129522020 y T. P. N.º 344262 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac74ec3e33882d9f247c37d4abfcf15fac3dfed10e9f5bfd9a5458ea71ee17e**

Documento generado en 05/09/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230064200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO endosatario en procuración de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 en contra de GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, contra GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230064200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290c582335d1420d54a694cff261bfa72b2aeb1854c1553b07b4085aaa4c13d

Documento generado en 04/09/2023 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00134-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Oscar Ferney Rodríguez Molano con C.C. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 en calidad de apoderada de Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 del C.S. de la J., como apoderado de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3987b337a342cd25230507cb35fb7d6fa1f88aa9b14bcc8977ada66cc692e5**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DEMANDADOS: JESUS MEDEL RUDA GUETTE

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Oscar Ferney Rodríguez Molano con C.C. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 en calidad de apoderada de Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 del C.S. de la J., como apoderado de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02834f13cd5bc36682404a7e735f484d3a808a883ea607146dacede6f758a7a9**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920230006200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0

DEMANDADO: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784

Informe Secretarial, Barranquilla, 05 de septiembre de
2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS a las direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación a los demandados JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS el día 26 de abril de 2023 por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección CALLE 76C # 12E – 82 Villa Angelita (Soledad – Atlántico), esta empresa de mensajería certificó el día 18 de mayo de 2023 que SI RESIDEN.

Posteriormente aporto memorial donde informa que envió la notificación por aviso a los demandados JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS, sin adjuntar la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, allegando solo la comunicación y la guía de envío.

De acuerdo con las gestiones anteriores NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá notificar a cada uno de los demandados por separado, por lo anterior, aunque



RADICADO:08001418901920230006200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0

DEMANDADO: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784

tengan la misma dirección de domicilio la empresa de servicio postal debe certificar los envíos de manera individualizada. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab74be4adb445b7c967fbecd198390bf9c3d56a77aafacb920e7f8ae5a60bc4**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, llega al despacho solicitud de suspensión del proceso suscrito por la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla 05 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora en los siguientes términos:

Al respecto tenemos entonces que la solicitud de suspensión no se enmarca en ninguno de los supuestos que existen en el artículo 161 del C.G.P. para ordenar la suspensión del proceso. No se está a la espera de la existencia del resultado de otro proceso y/o no existe acuerdo entre las partes para solicitar la suspensión. En consecuencia, este despacho no accederá a la solicitud de suspensión presentada.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO:0800141890192023-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo
EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cfe933b46c0302efe0ffd64c872bb61ef622710825009135cc897ea32b6d74**

Documento generado en 05/09/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JULIA EVA OTERO MARTINEZ C.C. No.50.914.473

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 67 del 02 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada JULIA EVA OTERO MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 67 del 02 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada JULIA EVA OTERO MARTINEZ.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-01082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JULIA EVA OTERO MARTINEZ C.C. No.50.914.473

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8596af04102dc23a45bbe56f111a00b629959a8784bc1e953a4e9fcc17ee8db**

Documento generado en 05/09/2023 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01004-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT 901.352.011-1
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS S.A.S. NIT 901.331.933-5

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias y fiduciarias descritas en el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que decreto medidas cautelares para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 099 y 100 del 06 de febrero de 2023 que pretendía el embargo y secuestro de las sumas de dinero que llegare a tener la demandada en dichas cuentas bancarias y fiduciarias. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada MELISSA ANDREA CAMPO TRESPALACIOS quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, MULTIBANK S.A., SCOTIABANK COLPATRIA y las fiducias CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA y BANCOLOMBIA para que



RADICADO: 0800141890192022-01004-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT 901.352.011-1
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS S.A.S. NIT 901.331.933-5

2

informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 099 y 100 respectivamente del 06 de febrero de 2023 que pretendía el embargo y secuestro de las sumas de dinero que llegare a tener la demandada en dichas cuentas bancarias y fiduciarias.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, se evidencia solicitud de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitud que ya fue atendida mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, remitiendo oficio N° 0101 fechado el 06 de febrero de 2023 a la mencionada entidad el día 29 de marzo de 2023, obteniendo respuesta de esa entidad el día 28 de abril de 2023 donde manifestó que no es posible proceder de conformidad con lo ordenado toda vez que, una vez efectuada la consulta en el Registro Mercantil que lleva esa Cámara de Comercio encontraron que la demandada no registra establecimiento de comercio inscrito en esa Entidad.



RADICADO: 0800141890192022-01004-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT 901.352.011-1
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS S.A.S. NIT 901.331.933-5

3

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, MULTIBANK S.A., SCOTIABANK COLPATRIA y las fiducias CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA y BANCOLOMBIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e16229c56661e2c1d1ff0f871aea74c9e7761b17cba5f42b3b11c04c353ab**

Documento generado en 05/09/2023 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
DEMANDADO: LUZ DE DAN CORDOBA COPETE CC No. 1.017.127.964 y LINA MARIA VELEZ MEDINA CC
No. 1.014.235.756

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia, con memorial presentado por la parte actora donde solicita se requiera al pagador de TIENDAS ARA, para que informe si ha acogido la medida decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 y comunicado mediante oficio N° 0154 de fecha 25 de enero de 2023. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho requerirá al pagador de "TIENDAS ARA", para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficios N° 0154 de fecha 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de TIENDAS ARA con el propósito de que en un lapso de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído informen los motivos por lo que no ha acatado la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba las demandadas LUZ DE DAN CORDOBA COPETE C.C No. 1.017.127.964 y LINA MARIA VELEZ MEDINA C.C No. 1.014.235.756 como empleadas de TIENDAS ARA, comunicado mediante oficio N° 0154 de fecha 25 de enero de 2023. ASÍ MISMO SI ESTÁ EMBARGADO, DETALLARNOS E INDICARNOS EN QUE TURNO QUEDA EL PRESENTE.



RADICADO: 0800141890192022-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
DEMANDADO: LUZ DE DAN CORDOBA COPETE CC No. 1.017.127.964 y LINA MARIA VELEZ MEDINA CC No. 1.014.235.756

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador que el ²
incumplimiento a lo ordenado por este despacho, lo hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. que a la letra dice: ***La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Negrilla del despacho).*** Sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44.3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de72f64ae8d76e4a7135e2313e72c53aa774f3ac4e502cb5d8dc7e90d860e5**

Documento generado en 05/09/2023 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de GECELCA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 013 del 12 de enero de 2023 que pretendía el embargo del salario de los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA y LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a GECELCA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 013 del 12 de enero de 2023 que pretendía el embargo del salario de los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA y LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Además, sobre el particular, se observa que desde el día 10 de febrero de 2023, se agregó al expediente la respuesta emitida por dicho pagador, quien indica que en el caso del demandado LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA existe otro embargo ordenado por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla quien manifiesta que la medida decretada por este despacho queda en turno hasta que los descuentos sean posibles. En el caso del demandado LEONARDO NIÑO MARCHENA la misma entidad manifestó que tiene embargo de otros despachos judiciales y que una vez sea posible aplicara los descuentos pertinentes. Por lo que el demandante a través de su apoderado que tiene bajo su responsabilidad el presente asunto, debiendo revisar el proceso a fin de evitar solicitudes innecesarias.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de GECELCA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

3

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e4a590ef76ae65647d1af6b50150f5bdd2dcbf26b87b31b3a75b28149d6d3**

Documento generado en 05/09/2023 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0948-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO NAVARRO SIBAJA
DEMANDADO: HERNÁN CUERVO SILVA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las documentales allegadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70d853766013709a5cd5e0f99aa75189f03ad37f4487e063e43ed3c83599ae**

Documento generado en 05/09/2023 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00919-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA C.C. 1.143.143.112
DEMANDADOS: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ C.C. 32.779.370

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO
(05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

A los demandados YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ la actora envió la citación de notificación personal el día 04 de febrero de 2023 a la dirección CRA 12A # 86 – 07 Ciudad Modesto – B/quilla por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el cual certifico que SI RESIDE.

Posteriormente la parte ejecutante envió la notificación por aviso al referido demandado a la dirección CRA 12A # 86 – 07 Ciudad Modesto – B/quilla, por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual certificó DIRECCION ERRADA.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado)



RADICADO: 0800141890192022-00919-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA C.C. 1.143.143.112
DEMANDADOS: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ C.C. 32.779.370

2

nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ C.C. 32.779.370, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5e6b6490b0979bb4f5b3a26c3623e95e59b34351a3e0caeebae27ea417995**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.832.654

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en la cual la parte demandante solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se encuentra error en el número de cedula de la demandada SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 05/09/2023

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud de corrección del auto libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se encuentra error en el número de cedula de la demandada SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ el cual el número de identificación correcto es 52.832.654.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero, de la parte resolutive del auto fechado 21 de noviembre de 2022 del cuaderno principal, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.832.654

2

1) *Librar mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0 y en contra de ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.832.654, por las siguientes sumas:*

- *La suma de \$ 20.694.397 M/L por concepto de capital conforme al pagaré N° 2971 allegado con la demanda.*

- *Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 15 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

- *Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

II. – MANTENER incolume los demas numerales del auto fechado 21 de noviembre de 2022 del cuaderno principal, por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db770bbdd5148fc9f7e9b11ca9f3f999599e7672155f0636cf0929926e90f9d**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S. NIT 900.599.588-4 Y ANA MARIA MAYO MOLINA CC 1.140.814.847

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5)
DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A los demandados INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA la actora envió la citación de notificación personal a la dirección CARRERA 10 # 5 – 18 BODEGA 31CG LA PLAYA por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS el cual certifico el día 06 de marzo de 2023 en ambos casos que el predio se encontró cerrado.

Posteriormente la parte ejecutante envió la comunicación a los demandados INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA el día 02 de junio de 2023 por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección de correo electrónico info@industrimetales.com, esta empresa de mensajería certificó que la comunicación no pudo ser recepcionada por la causal NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO en ambos casos.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los



RADICADO: 0800141890192022-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S. NIT 900.599.588-4 Y ANA MARIA MAYO MOLINA CC 1.140.814.847

2

requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados INDUSTRIMETALES S.A.S. NIT 900.599.588-4 Y ANA MARIA MAYO MOLINA CC 1.140.814.847, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbf6eda729d79711357a9f1bf5752b6b483bedaff4b9546355f506a914c252**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00578-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABRAHAM VARON OLARTE CC 72.165.482
DEMANDADOS: EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO CC 33.337.383 y AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ CC 72.247.878

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO y AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

A los demandados EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO y AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ la actora envió la citación de notificación personal el día 26 de junio de 2023 a la dirección CALLE 72 # 68 – 59 BLOQUE 28, PISO 1 APTO 104 Conjunto Residencial Villa Tarel - Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico en ambos casos que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado



RADICADO: 0800141890192022-00578-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABRAHAM VARON OLARTE CC 72.165.482

DEMANDADOS: EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO CC 33.337.383 y AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ CC 72.247.878

2

nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO CC 33.337.383 y AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ CC 72.247.878, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1897fa7ec0d94006801ec4abe4036a1d370cbbc925933162efbdb446ef72cfd**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte actora solicita modificar la nomenclatura del inmueble. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, solita *“modificación del despacho comisario N° 137, debido a que la empresa Air-e S.A.S.E.S.P., realizó proceso de normalización del servicio de anergia en el sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la litis, para la ejecución de ese proceso fue asignada la siguiente nomenclatura calle 51c n° 1E-53.”*

En consecuencia, se negará la solicitud de corrección del despacho comisorio No. 137, por que no es de recibo para esta agencia judicial que la empresa a Air-e S.A.S.E.S.P. asigne una nueva dirección; por lo tanto, deberá aportar la documentación pertinente donde se demuestre el cambio de nomenclatura del inmueble por el órgano competente.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del despacho comisorio solicitada, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, aporte la documentación pertinente donde se demuestre el cambio de nomenclatura del inmueble por el órgano competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f45955a702303eefaed503550aadf16cf2a29624c46c1930066925f6a4de3**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220048100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: LINA ISABEL YANCEN TINOCO CC 36.533.930

Informe Secretarial, Barranquilla, 05 de septiembre de
2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada y poder especial. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados LINA ISABEL YANCEN TINOCO a la dirección de correo electrónico linayancen-55@gmail.com informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación al demandado LINA ISABEL YANCEN TINOCO el día 08 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS a la dirección de correo electrónico linayancen-55@gmail.com, esta empresa de mensajería certificó el día 08 de septiembre de 2022 que la comunicación no pudo ser recepcionada por la causal EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

De acuerdo con las gestiones anteriores para lograr la notificación del demandado NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación a la dirección física CALLE 8 # 25 – 04 Barranquilla, informada en el párrafo de notificaciones de la demanda de conformidad a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.



RADICADO:08001418901920220048100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: LINA ISABEL YANCEN TINOCO CC 36.533.930

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por, ultimo se allego poder especial otorgado por la sociedad demandante al GRUPO GER S.A.S. identificado con NIT 900.265.560-5 a través de su representante legal JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con CC N° 70.579.766 y TP N° 246.738 del C. S. de la J. por lo anterior es procedente reconocer la personería jurídica a la mencionada sociedad a través de su representante legal.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados LINA ISABEL YANCEN TINOCO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a GRUPO GER S.A.S., identificado con NIT No. 900.265.560-5, a través de su representante



RADICADO:08001418901920220048100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5

DEMANDADO: LINA ISABEL YANCEN TINOCO CC 36.533.930

legal JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con CC N° 70.579.766 y TP N° 246.738 del C. S. de la J., como apoderado de BAYPORT COLOMBIA S.A. según poder conferido.

CUARTO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e958aa7bcd6c2a4d97069c81e37eff7192d758939d50e568a8b552acd2556ddd

Documento generado en 05/09/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las documentales allegadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24acbd3bcaa8e294b0d22bd3c410c676ccfaba610dbfb584bf63a27ff44dfb**

Documento generado en 05/09/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220041500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: LUZ HELENA CARDONA CORRALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto del 17 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y solicita nuevas medidas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de cedula de la demandada, el cual es 34.529.669 y no como se indicó en la providencia.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra la demandada y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 17 de julio de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con NIT. No. 900.528.910-1 en contra de LUZ HELENA CARDONA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.529.669, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 08001418901920220041500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: LUZ HELENA CARDONA CORRALES

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo placas JGT036, marca SUZUKI, línea ALTO 800, modelo 2017, color PLATA, numero de motor F8DN5750332, numero de chasis MA3FB32S4H0989627, cilindraje 796, tipo combustible GASOLINA.; de propiedad de la parte demandada LUZ HELENA CARDONA CORRALES con C.C 34.529.669; a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con NIT. No. 900.528.910-1. Líbrese el respectivo Oficio a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN - CAUCA. Al contestar cite el número de radicación 0800141890192022-00415-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da3681b191e2692518fba279116d57945fbd95768a75233a1a82957c2a26a6**

Documento generado en 04/09/2023 07:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT 9003087457
DEMANDADOS: FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO CC 7.465.709

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5)
DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

Al demandado FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO la actora envió la citación de notificación personal el día 22 de octubre de 2022 a la dirección CALLE 33 # 30 – 161 Barrio San Roque (B/quilla) por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.



RADICADO: 0800141890192021-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT 9003087457
DEMANDADOS: FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO CC 7.465.709

2

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO CC 7.465.709, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bc1e3f4573d4b549400087b7f170e1ff2a268de2c11cc58695949f5a5ccc2**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220014400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221

Informe Secretarial, Barranquilla, 05 de septiembre de
2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación del demandado WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación al demandado WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO el día 05 de julio de 2023 por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección CALLE 98C # 2D – 69 Las Gardenias (B/quilla), esta empresa de mensajería certificó el día 13 de julio de 2023 que la dirección esta errada.

De acuerdo con las gestiones anteriores para lograr la notificación del demandado NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al correo electrónico William_0564@hotmail.com informada en el párrafo de notificaciones de la demanda de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, deberá afirmar bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará



RADICADO:08001418901920220014400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221

las evidencias correspondientes. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f58d606865b403eccf5afa2744d300f588b9020a458c06a147c638ed9499b6**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00364-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: FELIPE GARCÍA OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las documentales allegadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8736b85efd39a2421fb20e8e83b047b08a1a55fd8e729b3466e68b5e0a5ed7b**

Documento generado en 05/09/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 0800141890192021-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCRETIDO EN INTERVENCION

DEMANDADO: MONICA MARTÍNEZ QUINTERO Y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONDA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla, Antes Juzgado 28 Civil Municipal

Barranquilla- Atlántico, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2022).

Radicación: 08-001-41-89-019-2021-00356-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO EN INTERVENCIÓN

Demandado: MONICA MARTÍNEZ QUINTERO Y CARLOS DE JESÚS BERNIER PEÑAREDONDA

Asunto: Sentencia.

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO EN INTERVENCIÓN contra MÓNICA MARTÍNEZ QUINTERO Y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONDA.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra los señores MÓNICA MARTÍNEZ QUINTERO y CARLOS DE JESÚS BERNIER PEÑAREDONDA por

(i) La suma de \$ 9.499.968 M/L por concepto de capital contenido en el pagare No. 4590 de fecha 1 de mayo de 2016.

(ii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día en que cada una de las cuotas se encontrara en mora, hasta el día en que se verificara el pago.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los demandados suscribieron el pagaré No. 4590 el día 6 de mayo de 2016 en favor de CASAEYMACAG EN LIQUIDACION JUDICIAL, que fue endosado COOMUNDOCRÉDITO EN “INTERVENCION”. Se pactó a 36 cuotas, debiendo ser pagada, la primera, el 1 de junio de 2016. Sin embargo, no se realizó abono alguno.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En auto calendado del 22 de junio de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado¹, se ordenó la notificación al demandado y las medidas cautelares pertinentes.

Los demandados contestaron, se opusieron a las pretensiones e interpusieron las excepciones de mérito que denominaron “*excepción de pago total de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” aduciendo, en esencia, que había realizado el pago de la obligación en su totalidad.²

El 24 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se emitió el sentido del fallo.³

IV. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago propuesta por los demandados, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

¹ Ver expediente digital, derivado [01Demanda.pdf](#)

² Ver expediente digital, derivado [09ContestaciónExcepciones.pdf](#)

³ Ver expediente digital, derivado [28ActaAudiencia.pdf](#)

V. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren en el presente juicio, por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

VI. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor

a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

VII. Del acervo probatorio y su valoración.

La valoración probatoria se encuentra orientada a determinar el grado de eficacia de los elementos de prueba, a efectos de apreciar si resultan suficientes para fundamentar la determinación de los hechos relevantes. En términos de la sana crítica como examen o juicio libre de erro o vicio, el razonamiento probatorio puede ser considerado como un procedimiento racionalmente controlable, con ajustes a criterios de análisis y valoración de las pruebas, fundamentados en principios de racionalidad general. Por esta vía se trata de establecer como se realiza la valoración conjunta de medios de prueba individualmente apreciados, los cuales resultan convergentes, en tanto tienden a confluir en un resultado común.

Con miras a la utilización racional del material probatorio disponible para la determinación de los hechos, y a efectuar con rigor su valoración, la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia constituyen reglas de la sana crítica como criterios o pautas de control racional respecto de la fundamentación del razonamiento del juez. La aplicación de tales criterios cognoscitivos deben expresarse en los argumentos que, en materia de pruebas, deben hacerse explícitos, en la correspondiente motivación de las decisiones judiciales.

VIII. Carga de la prueba

Conforme el artículo 164 del C.G.P., que fija el principio de *“necesidad de la prueba”* en virtud del cual la decisión judicial debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas al proceso; y el artículo 167 ibídem, que consagra el principio de la *“carga de la prueba”*, que dispone que al faltar el supuesto de hecho necesario para aplicar la norma invocada por una de las partes, el Juez debe fallar de fondo en contra de esa parte; y que implican autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable.

IX. De la excepción de pago

Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer las siguientes excepciones de mérito *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*. Caso en el cual, corresponde citar a

audiencia como lo dispone el artículo 443.2 *ibidem* y decidir mediante sentencia.

Cabe señalar que con la proposición de excepciones de mérito se persigue destruir la pretensión ejecutiva invocada en la demanda. El medio exceptivo ataca el derecho sustancial reclamado “(...) *por ser inexistente el derecho que las soporta o presentarse inoportunamente.*”⁴. Así, en el marco del proceso ejecutivo, las excepciones de mérito o de fondo atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda. Buscan desvirtuar esencialmente la existencia de la obligación, de manera tal que resulte no exigible por la vía judicial. Es así como, **en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corresponde al ejecutado,** “(...) *lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo*”⁵.

Ahora, no cabe duda que el artículo 442.2 del Código General del Proceso enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. **Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago,** de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

4 . López, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores. Bogotá, 2016. p.603.

5 . López, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Octava Edición, 2004. p.38.

En virtud de lo anterior, ha de precisarse que, el ordenamiento sustancial y procesal contempla una regulación en torno al pago de las prestaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos. No obstante, dependiendo del momento en que aquel se materializa, se le atribuirán efectos distintos. Razón por la cual, cuando la parte ejecutada formula esta excepción, en el estudio que sobre la misma efectúe el juez, es necesario determinar si el pago se produjo en cumplimiento del apremio, o antes de este. De ello dependerá que se trate o no de una excepción de mérito.

El artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, *“(...) el juez declarará terminado el proceso (...)”* como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sólo cuando haya tenido lugar con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente *-total o parcialmente-*. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas

condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. *Ergo*, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra los señores MÓNICA MARTÍNEZ QUINTERO y CARLOS DE JESÚS BERNIER PEÑAREDONDA por

- La suma de \$ 9.499.968 M/L por concepto de capital contenido en el pagare No. 4590 de fecha 1 de mayo de 2016.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día en que cada una de las cuotas se encontrara en mora, hasta el día en que se verificara el pago.

Para fundamentar su pretensión, anexó el título ejecutivo, la carta de instrucciones y la tabla de amortización.

Por su parte, los demandados propusieron como excepciones de mérito “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Para intentar probarla anexó una serie de recibos de pago (36), soportes de descuento por nómina realizados desde la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga – Magdalena - y descuentos realizados por causa de la medida cautelar.

Además, se practicó el interrogatorio de parte, obteniendo los siguientes resultados:

Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago reclamado es la prestación de lo que se debe y, es principio universal de derecho, que la prueba de la satisfacción de la acreencia a su beneficiario incumbe al deudor, lo que no es más que una reiteración del principio de la carga probatoria, en orden el cual compete a la parte que alega unos hechos necesariamente demostrarlos si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Entonces, cuando se propuso, por parte del demandado, la excepción de pago total, era su deber probarlo. De la revisión del expediente se advierte que el ejecutado allegó una serie de pruebas documentales, tales como recibos de pago (36), soportes de descuento por nómina realizados desde la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga – Magdalena - y descuentos realizados por causa de la medida cautelar. Todos los recibos, anteriores a la presentación de la demanda.

Por ende, en principio, le asiste razón a la parte ejecutada, cuando aduce dichos pagos. Además, tales pruebas documentales no fueron tachadas, por lo que adquirieron la firmeza de plena prueba contra el deudor.

El artículo 647 Código de Comercio considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Asimismo el artículo 835 *ibídem* establece que *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia del 1º de noviembre de 2000 ha definido tenedor de buena fe, a quien *“...adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además*

de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes”.

Ahora, respecto de la buena fe exenta de culpa el doctrinante Bernardo Trujillo Calle indica que.

“...cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como una persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva...”⁶ (Subrayado de la Sala)

El mismo autor, respecto del derecho de los tenedores, sostiene que:

“La presunción de este artículo parte de esta base: el tercero conoció del origen del título en blanco; las autorizaciones que fueron otorgadas; que dichas autorizaciones fueron estrictamente cumplidas en la fase circulatoria del documento; que su conducta se ciñó siempre a la altura de una persona diligente en averiguar los pormenores relacionados con los sucesos de creación, cobertura, circulación; y que si hubo un mal ejercicio de tales autorizaciones por parte de alguno de los tenedores, este fue un suceso absolutamente imprevisible, por fuera de su alcance y voluntad. Y por ser estas unas complejas situaciones casi imposibles de verificar por el más acucioso de los tenedores, es por lo cual la ley presume su buena fe exenta de culpa. De otra manera la figura sería letra muerta y hay quien sostiene que allí se consagra un derecho imperativo, más que una presunción.”⁷

Más adelante, sostiene, respecto de quienes son los legitimados pasivos de estas excepciones:

“(...) El tercero que lo recibió integrado. Porque no obstante la imperativa norma contenida en el tercer inciso del artículo 622, pudo suceder: a) Que no sea strictu sensu, un tenedor de esta categoría

⁶ De los títulos valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, parte general, sexta ed. Librería el foro de la justicia. Pg 533-534,

⁷ De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Décimo octava edición. Ed. Leyer, pg. 487.

(buena fe exenta de culpa), toda vez que la presunción del artículo 835 es iuris tantum, contra la cual se puede probar; b) Destruída la calidad de tenedor de buena fe exenta de culpa del demandante, la prueba rendida por el excepcionante debe ser igual a la de las hipótesis anteriores.

La doctrina hace sujeto pasivo de esta excepción a quien adquirió el título de mala fe o con culpa grave, y formula la distinción entre una y otra figura, diciendo que la mala fe del tenedor se presenta cuando este es el mismo tomador que convino con el creador las instrucciones y no obstante llenó el título contrariándolas; o si fue el endosatario que conociendo dichas instrucciones, las violó; o bien, si fue el tercero que lo adquirió completo conociendo la indebida integración.

La culpa grave en la adquisición del instrumento se presenta cuando a pesar de no conocer el tenedor el acuerdo sobre las instrucciones o no saber que se llenó abusivamente el instrumento no adopta las precauciones necesarias, ni aun las de una persona negligente. Consideramos que en esta situación debe partirse al menos del hecho que el endosatario supo del origen en blanco del instrumento.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave diciendo de ella que es no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aun las personas negligentes emplean en su propio negocio. De la culpa leve dice que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus propios negocios. Y de la culpa levísima, que es la falta esmerada de diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

*Si se atiende a lo que cobija la presunción consagrada en el artículo 835, las tres especies de culpa queda allí comprendidas y por eso cuando el artículo 622 se refiere a un tenedor de buena fe exenta de culpa que ha recibido el título después de llenado, está presumiendo que procedió con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; con mayor razón, que no procedió con culpa leve y, menos, con culpa grave.*⁸

Al contrastar la parte considerativa de este numeral con las probanzas, tanto documentales como interrogatorio de parte a la demandante, se tiene que:

La autonomía de los títulos valores no es absoluta, pues viene ligada al principio de buena fe exenta de culpa. Para este caso,

⁸ De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Décimo octava edición. Ed. Leyer, pg. 489-490

debe indicarse que conforme el interrogatorio realizado a la parte demandante, ante las preguntas de este juzgado respecto de las averiguaciones que, supuestamente se hicieron, contestó con preguntas evasivas, sin soporte probatorio alguno. Es más, cuando se le preguntó que si había realizado la gestión de requerimiento documental, con ocasión de la negativa de este Juzgado de solicitar a la pagaduría de la Cooperativa para que informara sobre los pagos efectuados al crédito, contestó que no la hubo, porque esa carga estaba en cabeza de los demandados. Es decir, primero, tenía conocimiento que el pagaré provenía de un endoso de CASAEYMACAG que se encontraba en liquidación por malos manejos administrativos. Entonces, si duda alguna, debía realizar las gestiones pertinentes para averiguar si, en efecto, no se había pagado la acreencia. Pero no una averiguación genérica, sino detallada y profunda.

Aun así tal ente no se preocupó por averiguar si, en efecto, se había pagado la suma consignada en el pagaré objeto del litigio. Ante las excepciones presentadas por la parte demandada, lo único que hizo fue solicitar al Juzgado que se oficiara a la Secretaría de Educación de CIENAGA – MAGDALENA -, para que certificara el documento en el que, presuntamente, figuraba el pago. Al conocer la respuesta negativa de dicha solicitud por parte de este Despacho, simplemente guardó silencio. Es más, no se preocupó por realizar las gestiones pertinentes propias de una entidad dedicada al ramo de los mutuos con intereses.

Es decir, se reitera, COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN tenía la obligación de averiguar si el pago se había realizado, realizando las gestiones pertinentes. Sin embargo no realizó lo hizo o, por lo menos, no hay constancia de ello en el expediente. Y es que lo anterior, por ser del giro ordinario de sus negocios, exigía la diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

En razón de lo anterior, considera este Juzgado que deben declararse probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y rotuladas como “pago total de la obligación” y “cobro de lo no debido”, ya que no se demostró que su buena fe estuviese exenta de culpa.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone **DESESTIMAR LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA.** Conforme lo esgrimido en precedencia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demante. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00)

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

Quinto: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales existentes dentro de la presente causa, en favor de la parte demandada, señora MÓNICA MARTÍNEZ QUINTERO identificada con

RADICADO: 0800141890192021-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCRETIDO EN INTERVENCION

DEMANDADO: MONICA MARTÍNEZ QUINTERO Y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONDA

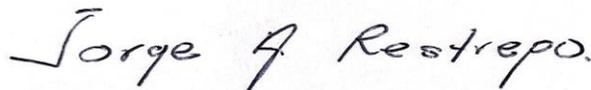
C.C. 36.452.287, siempre y cuando no hay orden de remanentes en el proceso.

Sexto: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir con ocasión de la medida cautelar aquí decretada, a quien se le hubiere efectuado la retención. Siempre y cuando no hay orden de remanentes en el proceso.

Séptimo: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

Octavo: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb613a86ea9e409f38a18f9dbf646f18c81c61ce8f0f9976bc7ae85ff5d1e53**

Documento generado en 05/09/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las documentales allegadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194bc1ceab4a256ae9c92c4fc782c7dbbd9417964b4160fd0ec7894f4ea577dc**

Documento generado en 05/09/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>